



**NUE 71-A-2022**

**xxxxxx xxxx contra Policía Nacional Civil -PNC-  
Inadmisibilidad.**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con catorce minutos del seis de marzo de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con siete minutos del día veintiuno de diciembre del año dos mil veintidós, este Instituto previno a xxxxxxxx xxxxxx xxxx, para que de conformidad a lo establecido en los arts. 125 numerales 3 y 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) relacionado al art. 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles siguientes a la notificación**, presentara un escrito debidamente firmado en los términos y disposiciones anteriormente citadas, en el cual estableciera de forma clara y precisa el acto del cual recurre, estableciendo las razones de hecho y de derecho en que funda su petición; debiendo establecer los motivos concretos de su inconformidad con la respuesta brindada por el oficial de información de la **Policía Nacional Civil -PNC-**. Advirtiendo que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia se declarararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el 3 de enero del corriente año, teniendo por efectivo el acto el 4 de enero de este mismo año; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día 11 del mismo mes y año.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsano las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede.

